

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Cultural entre el Gobierno español y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania, firmado en Madrid el 8 de febrero de 1971.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 8 de febrero de 1971, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario del Reino Hachemita de Jordania un Convenio Cultural entre el Gobierno español y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

España y el Reino Hachemita de Jordania, en vista de los lazos históricos y culturales entre sus respectivas culturas, deciden concertar un Convenio Cultural encaminado a estrechar los vínculos de amistad y cooperación en todos los campos de las relaciones culturales, y a estos efectos acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las autoridades de una y otra Parte fomentarán y otorgarán todas las facilidades compatibles con su respectiva legislación interna, a las siguientes actividades o iniciativas de carácter cultural:

a) Intercambio de Profesores, expertos, conferenciantes, artistas, escritores y estudiantes, así como de agrupaciones de música, de danza o de teatro, de representaciones deportivas y de misiones de investigación arqueológica, siempre que los interesados ejerzan sus actividades en cumplimiento de los fines culturales que son el objeto del presente Convenio;

b) Difusión y libre entrada, en régimen de exención aduanera, del material cultural de una Parte en el territorio de la otra (tal como libros, revistas, películas, discos, cintas magnetofónicas, publicaciones impresas y reproducciones artísticas), siempre que carezca de finalidad comercial;

c) Creación de instituciones culturales sostenidas por una Parte en el territorio de la otra, siempre que se consagren a la realización de los fines culturales que son el objeto de este Convenio;

d) Programas de radiodifusión y de televisión destinados a presentar los valores culturales de los respectivos pueblos;

e) Intercambio de material impreso y de los trabajos de investigación documental de sus respectivos patrimonios históricos, entre las bibliotecas públicas de una y otra Parte.

ARTÍCULO II

Cada una de las Altas Partes fomentará la concesión de becas a estudiantes de la otra, para que puedan seguir cursos o ampliar estudios en su territorio, otorgando a los favorecidos todas las ventajas inherentes a la condición de becarios. Los becarios se someterán a los reglamentos vigentes en esta materia en los respectivos países.

ARTÍCULO III

Cada una de las Altas Partes procurará, en la medida de sus posibilidades, crear o incrementar las cátedras existentes en sus Centros docentes para la enseñanzas del idioma, la literatura y la cultura de la otra Parte.

ARTÍCULO IV

Las Altas Partes se comprometen a presentar de manera objetiva, en sus textos oficiales para la enseñanza de la Cultura, de la Historia y de la Geografía, el pasado histórico y los valores culturales de la otra Parte. A estos efectos, intercambiarán los citados textos docentes en vigor, a fin de que puedan formularse recíprocamente recomendaciones orientadas a mejorar o enmendar su redacción.

ARTÍCULO V

Las Altas Partes se comprometen a cooperar en la protección y difusión del Patrimonio Artístico e Histórico respectivo, mediante una adecuada información recíproca y, eventualmente, en virtud de las disposiciones de orden legal que se consideren más idóneas a este fin.

ARTÍCULO VI

A fin de hacer efectivo el desarrollo cultural de cada una de las Altas Partes en el territorio de la otra, ambas fomentarán el envío y asistencia de delegados o representantes a los congresos, coloquios, exposiciones o festivales que organice la otra Parte en su propio territorio, siempre que realicen su misión por razones de orden cultural y sin finalidad lucrativa alguna.

ARTÍCULO VII

Persuadidos de la importancia que tiene un adecuado sistema de convalidación recíproca de títulos y estudios, las Altas Partes estudiarán esta cuestión, con vistas a establecer las bases de un acuerdo en esta materia, que se formalizará en su día mediante Canje de Notas entre ambos Gobiernos.

ARTÍCULO VIII

Las Altas Partes procurarán igualmente arbitrar fórmulas que permitan el ejercicio profesional de los súbditos de una en el territorio de la otra, en el marco de la legislación interna vigente, y con un espíritu de comprensión y ayuda recíproca. Tan pronto como sea posible, las Partes formalizarán por Canje de Notas los oportunos acuerdos sobre esta cuestión.

ARTÍCULO IX

Las Altas Partes se comprometen a otorgar a las personas a que se refiere el artículo II, los servicios y prestaciones que concedan a sus propios nacionales en materia de seguridad social, de asistencia médica y demás ventajas similares, siempre que los interesados adquieran la condición de afiliados al régimen de seguridad social respectiva y estén al corriente del pago de las correspondientes cuotas. Esta común intención se formalizará mediante el oportuno Canje de Notas entre ambos Gobiernos.

ARTÍCULO X

Las Altas Partes contratantes se comprometen a conceder a los autores de la otra, los mismos derechos y privilegios que concedan a los de su país en materia de derechos de autor.

ARTÍCULO XI

Las Altas Partes contratantes acuerdan la creación de dos Comisiones especiales, una radicada en Madrid y constituida por un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, por otro del de Educación y Ciencia, y por el Consejero Cultural de la Embajada del Reino Hachemita en dicha capital; y otra radicada en Ammán y constituida por un representante del Ministerio de Negocios Extranjeros, por otro del de Educación y por el Consejero Cultural de la Embajada de España en dicha capital. Las citadas Comisiones se reunirán separadamente en sus capitales respectivas siempre que lo estimen conveniente para la aplicación práctica de las estipulaciones de este Convenio, formulando a estos efectos cuantas sugerencias o recomendaciones estimen oportunas. Dichas sugerencias o recomendaciones se elevarán a los Gobiernos respectivos para que estos adopten las resoluciones que estimen procedentes.

ARTÍCULO XII

El presente Convenio se concerta por un plazo de cinco años a partir de la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación, pudiendo ser renovado tácitamente por períodos iguales sucesivos. En el caso de que una de las Altas Partes desee poner término a la vigencia del mismo, deberá notificarlo a la otra con un año de antelación a la fecha de su expiración quinquenal correspondiente.

El presente Convenio se redactará en doble versión, árabe y española, que darán igualmente fe.

Hecho en Madrid el día 8 de febrero de 1971.

Por el Gobierno español,

Por el Gobierno Jordano,

Gregorio López Bravo,
Ministro de Asuntos Exteriores

Itil Sati,
Embajador de Jordania
en España

Por tanto, habiendo visto y examinado los doce artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a trece de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASIRO

Las ratificaciones fueron canjeadas en Ammán el 21 de junio de 1972.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de junio de 1972 por la que se restablece el régimen de evaluación global por periodos anuales para las actividades a que se refiere la de 19 de noviembre de 1968.

Ilustrísimo señor:

El Decreto ley 8/1968, de 3 de octubre, autorizó en su artículo noveno al Ministro de Hacienda para disponer, de acuerdo con normas objetivas y con la antelación debida, el establecimiento de evaluaciones globales por periodos bienales, para determinadas actividades profesionales, industriales o comerciales. En uso de dicha autorización se dictó la Orden de 19 de noviembre de 1968 determinando las actividades industriales y comerciales a evaluar por los referidos periodos y las normas necesarias para ello.

Organos representativos de los contribuyentes interesados se han dirigido a este Ministerio solicitando la supresión de las evaluaciones bienales, en atención a las dificultades financieras que se derivan del pago de deudas tributarias de cuantías bianuales afectadas por oscilaciones de cierta intensidad e inherentes al sistema, no susceptibles de evitar con los ingresos a cuenta que, de elevarse, motivarían un apreciable número de devoluciones.

Por otra parte, la experiencia adquirida desde su implantación ha evidenciado que con el establecimiento de Juntas bienales no se ha conseguido alcanzar los principios de economía y simplificación administrativas que se perseguían, antes al contrario, no ha disminuido la presión fiscal indirecta para el contribuyente ni ha supuesto ninguna ventaja de agilidad administrativa, dadas las frecuentes variaciones en los respectivos Censos, consecuencia de la especial naturaleza de las actividades incluidas en las evaluaciones bienales y que suponen un factor de distorsión del procedimiento con la consiguiente interposición de recursos por inclusiones indebidas.

Dada la evidencia de las razones apuntadas, se juzga conveniente restablecer el régimen general de evaluaciones anuales para las actividades señaladas en la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1968.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En el presente año 1972 se procederá a la constitución de las Juntas que hayan de determinar los resultados obtenidos durante el año de 1971 o campaña 1970/1971, en el ejercicio de las actividades que según las normas vigentes habrían de evaluarse en régimen de Juntas bienales por el bienio 1971-1972 o campañas 1970/1971-1971/1972.

A dicho efecto, las Administraciones de Tributos, sin previa

propuesta de autorización a la Dirección General de Impuestos, formarán y remitirán antes del día 20 de julio próximo a las Delegaciones Provinciales de Sindicatos las listas provisionales de contribuyentes a que se refiere la regla 12.ª de la Instrucción Provisional.

Las sucesivas actuaciones se ajustarán a las normas de la Instrucción Provisional con las siguientes modificaciones:

Exposición pública de las relaciones provisionales y admisión de reclamaciones contra la inclusión en las mismas, hasta el día 31 de julio.

Comunicación a las Delegaciones Provinciales de Sindicatos de las alteraciones que, en su caso, se hayan acordado respecto a las relaciones provisionales, antes del día 15 de septiembre.

Elecciones de Comisionados y Asesor, primera semana del mes de octubre.

Segundo.—Los Delegados de Hacienda comunicarán a la Dirección General de Impuestos las Juntas que, de conformidad con lo previsto en las normas anteriores, hayan de constituirse.

Tercero.—A partir de 1973 las Juntas de evaluación global del Impuesto Industrial que deban constituirse en cada provincia determinarán exclusivamente resultados anuales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1972.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de junio de 1972 por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros.

Ilustrísimos señores:

La disposición final primera del Decreto 1962/1970, de 29 de octubre, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de dicho Decreto.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para la aplicación y desarrollo de las normas contenidas en el Decreto 3262/1970, de 29 de octubre, que estableció el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, regirán como complemento de aquéllas, las contenidas en la presente Orden y en las Resoluciones de la Dirección General de la Seguridad Social que al efecto se dicten, sin perjuicio de los preceptos generales de obligada observancia en todo el sistema de la Seguridad Social.

Art. 2.º 1. La afiliación al sistema de la Seguridad Social y el alta a este Régimen Especial, cuando procedan, según lo establecido en el artículo 4.º del Decreto a que se refiere el artículo anterior, deberá solicitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que haya nacido la obligación de solicitarlo, según lo dispuesto en dicho precepto.

2. La comunicación de las bajas deberá formularse dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en que se produzca la circunstancia que las motiva.

Art. 3.º 1. Las cuotas de cotización a satisfacer por cada escritor y por las Empresas editoriales será mensual y su determinación se efectuará en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 3262/1970, de 29 de octubre.

2. Para la distribución entre los editores de la cuota global que corresponde pagar a los mismos, a que se refiere la regla 2.ª del número 2 del precepto citado en el número anterior, se observará lo siguiente:

a) Las Entidades gestoras, cada año y con base a los datos obrantes en la misma en 31 de agosto, remitirán al Ministerio de Trabajo dentro del mes de octubre, propuesta de determinación provisional del importe global de la cuota correspon-